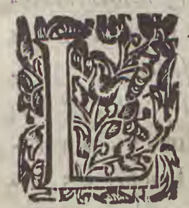
IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV IVRISFIRMAE PROCVRATORIS FISCALIS M. D. N. R.

SOBRE QVE NO DEBE ADMITIRSE LA CONTRAFIRMA QVE HA DADO EL REYNO.

SE RESPONDE A LA ALEGACION CONTRARIA.



A ſuperioridad de los Magiſtrados, ſe conoce por las precedencias, Hector Capic.Latr.*conſult*.43.*num*.1.alli:*Magiſtratus Dignitas ex præcedentijs refulget; vt habetur in cap. cum olim de conſuetudine;& l.quoties*,vbi Bald.*n*.2.*vbi Senator,vel clariſs.l.obſervare,§.antequam,num*.3.

ff. de Officio Proconſulis. Sobre que el Señor Virrey ha de preceder a todos los Magiſtrados de eſte Reyno, no puede aver diſputa; porque es el primero, y los demas inferiores, y ſobditos de ſu Dignidad, Maſtrillo *de Magiſtratibus, lib. 1. cap. 6. num. 1. in princ. In Regno Siciliæ, plures habemus Magiſtratuum ordines*; quorum primus eſt *Catholici, ac invictiſsimi Regis noſtri*, Prorex, ſeu Vicerex, *& Generalis Capitaneus, & qui ipſius locum, & perſonam repræſentat.* Lo miſmo dize Ramirez *de leg. Regia, §. 11. num. 3.* alli: *Si ergo Prorex, Vicarius Regis eſt, eadem perſona cum Rege cuius Vices gerit iudicabitur, & idem vtriuſque Tribunal, iuriſdictio, atque poteſtas.*

Por eſto dixo el miſmo Maſtrillo *dict. lib. 1. cap. 6. nu.* 34. *Idemque honor, ac reverentia debetur, ſicut Regi, ex traditis per Menochium in d. conſ. 52. num. 1. lib. 1. cum ſit Principis imago, ad tex. in d. l. eos, C. de appellationib.* ibi: *qui imaginem Principis, &c. & l. 1. C. de Officio Vicarij, ibi, & iudicationis noſtræ ſoleat repræſentare reverentiã.*

Con eſta ſupoſicion tan cierta de ſer Superior, y el primero de todos los Magiſtrados de eſte Reyno, ſe aplica lo que dixo Ferro *de præcedentijs, cap. 31. in princ.* tratando de la precedencia del Sumo Pontifice, a quien reconocemos todos por primero. *In his ſuper quibus dubitatio non admittitur: verba protrahere, & nimis immorari, nec prudentia docet, nec neceſsitas impellit: Papa igitur, vt nos omnes Catholici vno ore fatemur, & tenemus, & eius Romana Sedes, omnibus præeſt, & habet mundi Principatum.* El Señor Virrey, por razon de ſu Oficio, precede a todos; Luego los honores, autoridad, y preheminencias que le pertenecen, han de tener el primer lugar; y el que preten-

die-

diere lo cōtrario, tendrâ vehementiſsima reſiſtencia de derecho, y ſe opondrâ a la diſpoſicion del texto *in l.1. C.vt Dignitatum ordo ſervetur*, que dize aſsi: *Si quis indebitum ſibi locum vſurpaverit, nulla ſe ignorantia defendat: ſitque plane ſacrilegij reus, qui divina præcepta neglexit.*

Reconoce el Advogado contrario la precedēcia del Señor Virrey con el Conſiſtorio del Reyno, y niega la de los Alguaziles de ſu Excelencia con los Porteros de dicho Conſiſtorio. Y para ſatisfazer a la inſtancia, que le hizo V. S. El Señor Virrey precede al Reyno; Luego los Alguaziles, que ſon ſus Miniſtros, y llevan ſus inſignias, han de preceder a los Porteros del Reyno. Reſponde, que aunque ſu Excelencia es Alter-Nos, en quanto al Oficio, y por razon del ſe le deben todos los honores, y preheminencias que a ſu Mageſtad. Pero en quanto a la Dignidad, no es Alter-Nos; porque la Dignidad Regia, no es delegable, Gaſpar Velaſco *in l. Imperium, col.32. ff. de iuriſdict. omnium iudic.* y debiendoſele por el Oficio ſu precedencia, no tranſciende a otras perſonas; porque los honores que ſe deben al Señor, no ſe debē a ſus Oficiales, *Bald. Pont. Gratian. Rip.* y *Valenz.* referidos en la *pag.18. in princ.*

Eſta diferencia, no llego à percibirla; porq̄ el Oficio, y Dignidad de Señor Virrey, es vna miſma coſa, *l.3. C. de curioſis, lib.12. & ibi gloſ. in princip.* Luego lo q̄ eſtâ concedido al Oficio, eſtâ tābien concedido a la Dignidad. Y aunque ay Oficios, q̄ no ſon Dignidad en los Magiſtrados, lo miſmo es Dignidad, q̄ Oficio, y al cōtrario. Cap. Latr. *conſult.43. n.1.* Pero concediendo, q̄ ſe deben todas las preheminencias al Oficio, ſiendo vna dellas la de llevar ſus inſignias con ſus Alguaziles, como eſtas repre-

sentan su superioridad, y autoridad: concurriēdo con las de otros Magistrados inferiores, han de llevar el primer lugar; para que lo que representan, pueda convenir con lo representado.

Las insignias, son señales que manifiestan el honor que se le debe al Magistrado que las lleva, Brison *lib. 3. cap. 14.* q̄ entre otros trahe a Seneca *de beneficijs. Quid habet Corona pratiosum, quid pratexta, quid fasces, quid Tribunal, & currus? Nihil horum honor est, sed honoris insignia:* diferenciandose por ellas de los que son inferiores, Alexand. ab Alex. *lib. 2. dierum genial. cap. 27.* alli: *Habebatque Proconsul Proconsulatus insignia eademque, & Consul. Nam & Lictores, fasces, secures, prætextam, curulemque sellam, in Provincia sibi decreta velut Consul retinebat QVIBVS INSIGNIBVS pro imperij maiestate proque splendore Dignitatis CONSPICVVS ERAT.*

Y segun Ramirez *de leg. Regia, §. 11. num. 2.* por ellas representa el Magistrado la magestad, y grandeza de aquel a quien substituye: *Proconsules ad Provincias à Republica Romana missi imperio, & insignijs Consularibus maiestatem Consulum, penes quos summa potestas populi Romani, & imago Reipublicæ posita erat, repræsentabant.* Luego si la Dignidad representada en ellas, es la primera, y superior, la representaciō de sus insignias, hā de tener con las de los otros Magistrados el puesto q̄ corresponde a la Dignidad que las lleva; para que se conozca la superioridad que tiene con los otros Magistrados.

De estos fundamentos nace, lo que dizen Baldo, y otros repetentes, sobre la *l. 1. §. cassum, ff. de postulando: Quod insignia sunt notæ reverentiæ*, tomandolo de lo literal del texto, que dize assi Vlpiano: *Cecum utrisque*

li-

liminibus orbatum Prætor repellit, videlicet quod inſignia Magiſtratus videre, & revereri non poſsit. Luego la Dignidad, que lleve en primer pueſto ſus inſignias, ſerâ la que tenga mayor veneracion. En competencia de ſu Excelencia, todos ſon inferiores; Luego ſus inſignias han de llevar la precedencia; de otra ſuerte, tendriã mayor veneracion, las de los Magiſtrados inferiores, y ſe turbaria el orden de las Dignidades, contra la *l. 1. C. ut dignit. ord. ſervet.*

Confirman nueſtro intento la *l. ult.* ff. de *Offic. Proconſulis*, dize aſsi: *Proconſul portam Romæ ingreſſus deponit imperium*, id eſt *inſignia Magiſtratus, ut ait Gothofredus hi. Z.* Y el *cap. antiqua* 23. *de privilegijs*, ibi: *Dominicæ vero Crucis vexillum, ante ſe faciant vbique deferri*, niſi in Vrbe Romana, & vbicumque Summus Pōtifex præſens extiterit, aut eius Legatus *vtens inſignijs Apoſtolicæ Dignitatis.*

Por eſtos textos Bobadilla *lib. 3. cap. 2.* dixo: *Ante el Iuez Superior, dize Bartulo y otros, que no entre el Iuez ordinario con inſignias: Y aunque es aſsi, que ſegun refiere Alexandro de Alexandro, quando el Proconſul parecia ante el Conſul, dexavan los Lictores las faſces, que eran manojos de varas, y las ſegures, y èl no iba en el carro ſentado en la ſilla de marfil. Y Valerio Publicola, Primer Conſul, deſpues del Rey Tarquino, ſegun refiere Livio, y lo miſmo todos los Magiſtrados, queriendo hablar al Pueblo en ſu junta de eſtados, iban ſin los Miniſtros, è inſignias Conſulares.*

A Bobadilla ſiguiô Maſtrillo *de Magiſtratibus, lib. 5. cap. 3. num. 21.* en que refiere las inſignias que tenia el Proconſul; y remata el numero aſsi: *Ea tamen dum ante Conſulem appareret deponebat, idemque poſt eũ teſtantur*

Petrus Gregorius Tolosanus syntagmatum iuris, par. 3. lib. 47. cap. 32. num. 5. & Villadieg. in Polit. cap. 5. nu. 21. fol. mihi 110. *atergo.*

Y antes que ellos, lo dixo Bartulo *in l. 4. §. si tam vicinum, num. 4. ff. de damno infecto*, D. Ioann. Orozcius *ad l. fin. ff. de Offic. Proconsulis*, ibi: *Quo circa generaliter quæsitum est, num minoris Iudicis iurisdictio cesset, propter maioris præsentiam? Et admissa ab omnibus Bartoli distinctio est, vt si Iudex delegatus sit, cesset; si ordinarius* insignia quidem non portet *iurisdictionem tamen exerceat.*

La razon la trahe Gambara *de authoritate Legati à Latere lib. 2. cap. 1. num.* 58. alli: *Quoniam in concursu duarum potestatum, minor cedit maiori, cap. volentes, de Officio Legati.*

Y quando faltassen los textos de entrambos derechos, que se han alegado, las autoridades de los Doctores que se han referido, y no se tuviesse consideracion, sino al derecho natural, se convenceria por êl, la exclusion de lo que se alega en la contrafirma. Pues apenas podrâ hallarse cosa mas contraria a la razon natural, que pretender el inferior, preceder, a quien reconoce por superior; *cap. est ordo naturalis* 12. 33 *q.* 5. alli: *Quia nulla iustitia est, vt maior serviat minori.* Porque no teniendo, ni aun para discurrir, en que fundar la superioridad, es lo mismo que pretender ser subdito, y superior a vn mismo tiempo, que es impossible.

Que la Dignidad Real no sea delegable, no puede oponerse a lo que se ha fundado. Porque no sirviendo las insignias, sino para manifestar lo grande de la que las lleva. El defender el puesto que les toca, es propio del que lo possee, y no sale de su persona, ni se necessita de

que transcienda a otras. Y sin tener mas que las facultades que le concede su Magestad en su Privilegio (no estando su Real persona en el Reyno) es el primer Magistrado: Como a tal se le conceden las insignias, y preheminencias, que corresponden a su superioridad, y primacia: Luego en concurso de otros, lo menos que se le puede conceder, es que lleven el primer lugar.

Porque la Ciudad de Zaragoça, que en ausencia de su Magestad, ô su Alter-Nos, las lleva levantadas; quando concurre con el Señor Virrey las submite, y con el Señor Governador las lleva en puesto inferior. Y aunq̃ se dâ por razon de esto, que la Ciudad, y Señor Virrey, no componen todo el Reyno, como quando concurre con los Señores Diputados. Es bien ponderable (precediendolos la Ciudad en todos los concursos que interviene dentro de la Diputacion, y fuera de ella) el argumento q̃ se haze de la regla, *Si vinco vincentem te a fortiori vincam te*, que la prueba el texto en la *l. accessionibus 14. §. et si mihi 3. vers. Nam qui, ff. de diversis, & temporal. præscript.* alli: *Nam qui me potior est, cum ego te superaturus sim, multo magis adversus te obtinere debet.*

No tan solamente submite la Ciudad las maças, sino que los que las llevan, se ponen a mano izquierda, y los Alguaziles a la derecha. Y en quanto dize la alegacion contraria, que los Alguaziles, y los que llevan las maças de la Ciudad van en ala, tiene conocida equivocacion.

Tampoco obsta lo que prueba Valenzuela, y los que alega en el *cons. 194. num. 23.* que el honor que se debe al Señor, no se debe a su Oficial, ni el que se debe al Obispo, a su Vicario General; ni el que al Sumo Pontifice, a su Legado â Latere. Porque no es el intento persuadir, que a los Presidentes de las Provincias, se les deben los

mis-

mismos honores que a su Magestad (pues es tan conocida la diferencia que ay de vnos a otros) sino que en ellas son el primer Magistrado. Y el Señor Virrey, como Alter-Nos, amas de ser el primero, representa inmediatamente su Real Persona, con poderes amplissimos, y lleva la guarda como su Magestad; y se hazen con su Excelencia mayores demostraciones, en reconocimiento de la superioridad de su Oficio; porque como dize Mastril. *de Magistrat. in prælud. nu. 51. Absentibus Regibus, summus Magistratus erat Prorex.*

Como se hazia con los Consules, que porque representavan inmediatamente la magestad del Pueblo, Ramirez *de leg. Regia, §. 11. num. 13.* llevavan insignias Reales. Mastril. *de Magistrat. in prælud. num. 45.* Livius *sub fine lib. 1. & 2.* Y segun Polib. *lib. 6. histor. Reliqui enim omnes Principes subsequuntur illis, atque obsequuntur.* Y los demas Magistrados, por inferiores deponian sus insignias en presencia dellos, como se probô con Bobadilla, Mastrilo, y otros.

Y al Señor Governador, que no representa inmediatamente la Persona de su Magestad, sino la de su Primogenito, Ramirez *de leg. Regia, §. 11. num. 11. Qui licet vulgariter Gubernator Regni nominetur, proprie tamen Regens Officium Gubernationis vocatur; quia quemadmodum Prorex est Locumtenens Generalis Domini Regis, ita & iste Magistratus est Locumtenens Primogeniti eiusdem*, se le dan los honores, y preheminencias de Presidente; y aunque no iguales a los del Señor Virrey, han de ser de calidad, que ellos mismos manifiesten, que es el primer Magistrado. Bardaxi *quæst. 5. num. 3. Secundum est præmittendum, quod dictum Gubernationis, seu Procurationis Generalis Officium est maius quibusvis alijs*

Officijs iurisdictionalibus præsentis Regni, vt dicit dictus Forus quia secundum quod Regens Officium Guberna tionis sit Miles simplex, ibi: *Cumque Officium Gubernationis Aragonum, maius alijs Officijs nostri Regni existat*, &c. y cabeça del cuerpo politico, que componen su Señoria, y el Consistorio de los Señores Diputados en las funciones que concurran.

Da otra respuesta en la pag. 13. fundandola en la diferencia de los goviernos Aristocratico, y Monarchico. En el primero dize, que los Magistrados representavan cada vno su Dignidad, y dos juntas no eran compatibles, porque no avia Superior a quien representassen; y assi deponian las fasces los inferiores en presencia de los superiores. En el segundo, que es el deste Reyno, como son compatibles dos puestos, que componiendo vn cuerpo politico, representan a su Magestad, y al Reyno, no tiene incompatibilidad el concurso de sus insignias.

Esta diferencia, quando pudiesse servir para lo que se trahe, no prueba mas, que los Porteros del Reyno, en los concursos de los Señores Presidentes, no han de deponer las insignias (que no es de lo que aora se disputa.) Pero que ayan de llevar el primer lugar, no tan solamẽte no lo persuade, antes bien parece que convence lo contrario.

A mas de que le falta el fundamento principal de su distincion, porque en el govierno Aristocratico, que fue el de los Senados Consultos, los que los componian representavan al Pueblo Romano, como expressamente lo prueba el §. *Senatus Consultum*, alli: *Legis sanciendæ causa æquum visum fuit, Senatum Vice Populi Consuli.* Ramirez *de leg. Regia*, §. 11. *num.* 2. alli: *Maiestatem Consulum, penes quos summa potestas Populi Romani, & imago*

go Reipublicæ posita erat, repræsentabant.

Y Bobadilla en el *cap.3.num.*18. prueba literalmente lo contrario; pues supone, que todos los Magistrados hazian junta de estados, para representar al Pueblo Romano, de quien tomavan toda la autoridad, y poder.

En el govierno Monarchico, el principio, y origen de todas las potestades, es el Principe, porque el Pueblo le transfiriô todos sus poderes, *§. sed quod Principi, inst. de iure natal. gent. & civil.* Y como antes el origen dimanava del Pueblo, como de su principio, la autoridad, y facultades que aora tienen los Magistrados, la toman de los Principes, pues en ellos estân los tesoros de las Dignidades, Menoch. *cons*.302. *num*.7. ibi: *Quia Dignitates omnes, omnesque earum tituli, & præeminentiæ, vel à Summo Pontifice, vel à Cæsare Romanorum Imperatore, tamquam ab earum fontibus fluunt, & emanant, vt scribunt Baldus, & cæteri in cap.*1. *quis dicatur Dux, vel Marchio. Iasson in l.*1. *col.*2. *C. de summa Trinit. Purpurat. in l.*1. *in princ. num.*26. *ff. de offic. eius cui mand.* De las jurisdicciones, Galeota *resp. fisc.*24. *num.*38. ibi: *Ipsaque iurisdictio promanat à Rege tamquam rivus à fonte, adeo vt à scaturigine separari nequeant, non minus, ac radij Solis à Sole, secundum Bald. de feud. mare in prin. Mastril. de Magistrat. lib.*5. *cap.*5. *à num.*1. *Bart. in l.*1. *de iurisdict. omnium iudic.* Molin. *verb. Iurisdictio*, vbi Portoles, Ramirez *de leg. Regia*, *§.*24. *num.*24. Luego para el intento de lo que se disputa, no puede aprovechar la diferencia del govierno Aristocratico, y Monarchico.

El ser compatibles, y formar vn cuerpo politico quãdo se juntan, es argumento que convence nuestro intento: porque la cabeça de este cuerpo, ha de ser el que Preside

side

side en nombre de su Magestad; Luego el que sus insignias lleven el lugar que corresponde à la cabeça, serâ lo natural: y lo contrario monstruosidad. Gratian. *decis.* 29. *num.* 10. *Secus quo ad habitum, & insignia reverentialia, quo cassu opinio verior, & magis communis est, quod potestas minoris reverentialis, deponatur in præsentia maioris, ratio est propter prærrogativam reverentiæ, & ne in vno corpore videantur duo capita, quasi monstra vt supra dictum est. Hostiens. Bald. & Abbas in d. cap. volentes, & ibi Ioannes Andreas num. 5. Speculator. Firman. Gambar. & alij in locis supra allegatis.*

Finalmente, el mejor, y mas eficaz argumento, es el que el Advogado contrario refiere, de las maças que lleva el Señor Iusticia; porque si estas tienen el puesto despues de tres Señores Lugartenientes los mas modernos, porque representan al Señor Iusticia, y la autoridad de su Magistrado, Presidente de su Corte: Luego los Alguaziles, que son las insignias de los que Presiden en este Reyno, han de llevar el puesto correspondiente a la Dignidad, a quien representan.

Aunque regularmente se dize, que en las questiones de precedencia, se debe atender a la costumbre, procede quando es razonable, como puntualmente se prueba de lo que dixo Ferro Manriquez *de præcedentijs, quæst.* 18. *num.* 3. alli: *Sed advertendum est, quod hæc conclusio non procedit indistincte, & in omnibus casibus, sed accipienda est cum distinctione, & temperamento, nam quamvis quis alleget pro se consuetudinem in casu præcedentiarum, & ipsam in effectu teneat, non ideo in sui favorem sententiam esse latam sibi persuadat.*

La resuelve suponiendo tres casos. El primero, quando la competencia entre personas iguales. El segundo,

quan-

quando compite vn Magistrado Superior con otro inferior, y la costumbre està por el Superior. En entrambos obra todos sus efectos. El tercero, quando el Magistrado inferior pretende por la costumbre contra el Superior.

En este caso, desde el num. 7. hasta el 10. refiere grandissimo numero de Doctores, que dizen constantemente, que no vale la costumbre, y que es corruptela. Y aunque en el num. 10. trahe los que prueban, que aprovecha. En el num. 11. dize: *Et non sufficit hæc qualitas, nempe prædicti temporis diuturnitas, seu transcursus, nisi etiam consuetudo sit rationabilis.* Y en el num. 12. que lo serà: *Quæ iuri non repugnat, & est præter legem.* Y concluye en el num. 15. *Quæ ex aliquo respectu debet esse rationabilis.* Y Suelves *consi.* 72. refiriendo la dotrina de Beltramino, lo confirma assi en el *num.* 2.

Admitiendo este requisito, lo declarò la Rota apud Oytobon *decis.* 4. *à num.* 35. *vsque ad finem.* Opone en este la eficacia de la prescripcion, y costumbre en materia de precedencias. Y responde en el num. 36. *Quia Domini pro responsione dixerunt probationem consuetudinis in hoc casu claudicare, sed dato quod probaretur, animadverterunt consuetudinem in materia præcedentiæ esse attendendam, dummodo sit rationabilis: alioquin est corruptela, & non consuetudo, & ideo imprescriptibilis.* Cita a Hostiense, Iuan Adres, al Abad, Ruino, Menochio, Manrique, y otros. Y prosigue: *Ubi dicit, quod cum hac distinctione an consuetudo sit rationabilis, necne? Cōcordantur omnes contrariæ opiniones Doctorum, & in his terminis declaravit Sacra Congregatio Rituum, teste Gratian. decis. Marchi.* 16. *num.* 7. Y concluye la decission con estas palabras: *Non enim videtur sapere honesta-*

sta-

ſtatem, quod minor præcedat maiorem, cap. ad hoc 7. & ibi gloſ. diſtin. 89. Hoſtienſ. in cap. 1. num. 2. de maioritate, & obedientia, Abbas d. conſ. 21. num. 4. lib. 1. Ruino dicto conſ. 155. & ſeqq. lib. 4.

Y fue opinion de graviſsimos Doctores, q̃ las materias de precedencias, eran de derecho publico, é impreſcriptibles, la refiere, y ſigue Caſtillo *lib. 7. cap. 41. nu. 65. Deducitur etiam, quod cum Magiſtratuum, & Senatorum Publicorumque Officialium honores, & preheminentiæ ſint iuris publici, privati alicuius, aut privatorum cõſenſu remiſsione, aut negligentia amitti non poſſunt, nec cæteris præiudicium generare, id quod ipſi aliquando ſuo privato conſenſu obſervarunt, aut induxerunt, atque ita ius competens illæſum remanere, quod ſingulariter annotavit Bald. conſ. 383. col. 2. In prin. vol. 2. Purpuratus conſil. 540. num. 14. lib. 2. Menochius conſ. 902. num. 78. lib. 10. Gratian. diſcept. 298. num. 11. Molfeſio ad Conſuetud. Neapolit. 1. par. cap. 6. numer. 4. Maſtrill. lib. 5. cap. 4. num. 35.*

Las autoridades referidas, no admiten la coſtumbre probada por el inferior en Dignidad, para quitarle las precedencias, y preheminencias al que la tiene mayor. Iuzgando por invencible la reſiſtencia que tiene ſu pretenſion.

Y ſi en eſſos terminos es tan fuerte, lo ſerâ mucho mas, quando el inferior en Dignidad, no tan ſolamente pretende los honores, que tocan al que la tiene mayor, ſino tambien contra ſu Superior, de quien por razon de lo grande de ſu Oficio ſe confieſſa ſubdito. Y haſta aora, no ſe ha alegado dotrina por la parte contraria, en la qual ſe pruebe, que por coſtumbre ha adquirido el ſubdito, las preheminencias, y honores que pertenecen a ſu

Su-

Superior, ni será facil que se halle.

Porque no pudiendo dexar de ser el Señor Virrey Superior, y el Consistorio del Reyno subdito; no es possible, que se le concedan a sus insignias, por el puesto, prerrogativas de Superior, ni que se acomoden al Señor Virrey las que son del subdito.

De lo dicho se infiere, que la resistencia que tiene, e que los Porteros del Reyno precedan a los Alguaziles es vehementissima, y de las que impiden el admitir la contrafirmas, Sesse *de inhibitionib. cap.* 5. §. 10. *n.* 33. & 34.

En el num. 41. alega algunos exemplos, para que se entienda quando resiste vehementemente el Derecho; y entre ellos trahe el del Abad, que pretendiesse contra el Obispo, que estava en possession de los derechos Episcopales: Y dize, que no se ha de conservar lite pendente en essa possession, sino que muestre titulo, ô pruebe inmemorial, como lo dixo en el num. 39.

Entre los derechos Episcopales, están comprehendidos los de las precedencias de la Dignidad Episcopal: Y sin embargo, de que el Abad no es subdito del Obispo, no se mantiene en la possession alegada: Luego con mayor razon ha de proceder lo mismo y quando el subdito alega, que está en possession de aquellas precedencias, que pertenecen a su Superior.

Para conocer si es leve, ô vehemente la resistencia, se advierte por regla, que quando el derecho dispone, y prohibe lo contrario a su disposicion, es vehemente. Lo mismo procede, quando lo que se deduce, es contra vna disposicion clara de derecho, que tiene el firmante en su favor. Idem Sesse *num.* 50. A diferencia de la presumpcion, que no haze assistencia, sino resistencia leve, como es, la de que todas las cosas son libres, idem Sesse *num.* 2.

En nueſtro caſo eſtâ el texto en la *l.1. C. vt Dignit. ordo ſervet.* que no tan ſolamente diſpone, el que nadie tome el lugar, que à otro le toca, ſino que lo prohibe imponiendo graviſsimas penas. Tienen aſsiſtencia los Preſidentes en los textos en el *cap. eſt ordo 33. quæſt. 5. in l. vt gradatim, ff. de numerib. & honor. l. vlt. de Offic. Proconſulis*: Luego concurren todos los requiſitos de derecho, para que no ſe admita la contrafirma.

Sin que obſte, que el Conſiſtorio de los Señores Diputados repreſenta a ſu Mageſtad, y la Corte General; porque aunque en los negocios de aquel Conſiſtorio tengan eſſa repreſentacion, no ſe hazen por ella iguales, y mucho menos ſuperiores a los Señores Preſidentes; antes bien ſe quedan en el grado que les toca con la calidad de ſubditos ſuyos, por razon de la ſuperioridad de la Preſidencia. Y como de eſta nace la reſiſtencia, que ſe ha ponderado, no ſe podrâ por eſſe motivo esforçar, que ſe debe admitir la contrafirma.

Menos obſta el *conſ.* 72. de Suelves *num.* 8. *verſ. Secundum membrum*: porque a mas de que no conſta, que ſe proveyeſſen las firmas, ni que ſe calificaſſe ſu doctrina, que era lo que ſe podia ponderar para otros caſos, no para el nueſtro. Lo cierto es, que ſe alegô poſſeſsion immemorial, como ſe vê por el miſmo conſejo, deſde el *num. 9*.

Que no ſea aplicable eſta dotrina a nueſtro caſo, ſe convence de las reglas ordinarias, con que ſe reſuelve el admitir las contrafirmas: porque el admitirlas con ſolo el alegar la poſſeſsion, ſin probarla, no ſe haze quando el derecho reſiſte vehementemente, Seſſe *de inhibit. cap. 6. §. 2. nu. 4.* & 10. alli: *Atvero ſi præſumptio iuris reſiſtat fortiter, & vehementer ipſi contrafirmanti, tunc quia*

de

de iure communi non conservatur sibi possessione, nisi vel titulum exhibeat cum possessione, vel probet immemorialem, vt supra dixi §. 10. cap. 5. ita etiam in Regno necesse est, quod in hoc casu propter resistentiam iuris, vel exhibeat titulum, vel probet immemorialem, alias non admittetur ad contrafirmandum, vt quotidie experimur non admitti, ita Portol. à num. 63. cum seq.

Las firmas no se proveen, sin que se pruebe la possession alegada en ellas: Luego las doctrinas de las firmas, no se pueden aplicar á contrafirmas.

Ex quibus, parece que no se ha de admitir la que ha dado el Consistorio del Reyno. S.S.M.I. Cæsaraugustæ 27. Ianuarij 1667.

Iosephus Ozcariz, & Belez,
Advocatus Fiscalis, & Patrimonialis.